

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/2035/2023

Sujeto obligado:

Dirección de Administración de la
Universidad de Ciencias de la
Seguridad.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con el parque vehicular de la
Universidad de Ciencias de la
Seguridad.

Fecha de sesión
11/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que la información
solicitada tiene el carácter de
reservada.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **CONFIRMA** la respuesta del
sujeto obligado, en los términos
precisados en la parte
considerativa del presente
proyecto; lo anterior, en términos
del artículo 176 fracción II, de la
Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La clasificación de la información.

Recurso de Revisión: **RR/2035/2023**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Dirección de
Administración de la Universidad de
Ciencias de la Seguridad.**
Consejero Ponente: licenciado Félix
Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2035/2023**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 3-tres de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 17-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 24-veinticuatro de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 1-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2035/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción I de la Ley de la materia, consistente en: ***“La clasificación de la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 1-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Requerimiento al sujeto obligado. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término establecido, allegara la copia certificada del acuerdo de reserva, así como de la confirmación del mismo realizada por su Comité de Transparencia, bajo el apercibimiento que en caso de no allegarlos, se resolvería el presente asunto con base a los elementos que obraran en el expediente y los datos aportados por las partes. Habiendo comparecido el sujeto obligado a realizar lo conducente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 5-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que, en fecha 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y

176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

acceso a la información:

“Solicito el parque vehicular con el que cuenta esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción siguiente:

1.-Marca

2.-Tipo

3.-Modelo

4.-Breve descripción del vehículo

5.-Número Asignado de activo fijo

6.-Bitácora de uso y recorrido

Esta información no puede ser clasificada como reservada, toda vez, que la misma es información de dominio público y no tiene injerencia con revelar información que versa sobre temas de seguridad.”

B. Respuesta

La autoridad manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el numeral 138 fracción I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La clasificación de la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la autoridad no le entregó la información solicitada, pretendiendo evadir su obligación de proporcionalidad, esto a que el parque vehicular es una obligación de contener documento o registro, pues forma parte del patrimonio de ese, sin que justifique la supuesta reserva de este con documento alguno,

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

solo hace simple manifestación, careciendo de fundamentación y motivación, sin embargo, no cabe por ningún caso, que estos sean considerados como reservados, pues dicha universidad únicamente se encarga cuestiones de adiestramiento, y el uso de los vehículos son para cuestiones administrativas, no de seguridad, que se pudiera considerar como un riesgo el proporcionar la información solicitada.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de

su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

De la misma manera, allegó como elementos de prueba de su intención, los **documentos electrónicos** siguientes: solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; respuesta de 17-deicisiete de noviembre del presente año, por medio del cual se notifica la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información, y comprobante impreso proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la Sección de Reporte Público de Solicitudes, por medio del cual se demuestra que se notificó en términos de Ley la ahora recurrente, la contestación que recayó a su solicitud, lo que se realizó conforme a derecho y que obra en el expediente administrativo. Lo cual adminiculado con la probanza anterior, se demuestra la legal contestación referida.

Elementos de convicción a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

Por otra parte, durante la substanciación del procedimiento, la autoridad compareció a fin de cumplir con el requerimiento realizado por este Instituto, allegando la copia certificada del acuerdo de reserva y acta de sesión del Comité de Transparencia de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, por lo que no es motivo para desestimar la misma, pues se trata de una *instrumental de actuaciones* que obra dentro del expediente en que se

actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de ésta a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”***³

La documentación proporcionada será detallada y valorada más adelante en el apartado correspondiente.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado rendido por la autoridad, así como de las documentales allegadas posterior al mismo.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, otorgada al particular, en virtud de lo siguiente:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En la respuesta, la autoridad manifestó que la información solicitada tiene el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el numeral 138 fracción I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que la autoridad no le entregó la información solicitada, pretendiendo evadir su obligación de proporcionalidad, esto a que el parque vehicular es una obligación de contener documento o registro, pues forma parte del patrimonio de ese, sin que justifique la supuesta reserva de este con documento alguno, solo hace simple manifestación, careciendo de fundamentación y motivación, sin embargo, no cabe por ningún caso, que estos sean considerados como reservados, pues dicha universidad únicamente se encarga cuestiones de adiestramiento, y el uso de los vehículos son para cuestiones administrativas, no de seguridad, que se pudiera considerar como un riesgo el proporcionar la información solicitada, motivo por el cual precisó como acto recurrido ***la clasificación de la información.***

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de su respuesta.

Ante dicho panorama, enseguida se analizará la reserva invocada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

Para comenzar, es de destacar que, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁴, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

Dichas excepciones deben ser interpretadas de manera restringida y limitada. En esa virtud, los artículos 3, fracción XXXIV, 138, y 139 de la ley de la materia disponen que la **información reservada** es aquella cuyo acceso está restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley, pudiendo clasificarse como tal, las que: **I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos,**

en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales, pero siempre de manera fundada y motivada, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Siendo importante mencionar que, la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acta, en cumplimiento al acuerdo de información reservada del 16 de noviembre de 2023.

Por lo antes expuesto, resulta procedente analizar el **acuerdo de reserva** hecho valer por el sujeto obligado, a fin de validar si cumple con los parámetros que para tal efecto establece la Ley de la materia, del cual, únicamente se expone lo conducente, a fin de evitar una resolución extensa:

- En principio, en el acuerdo de clasificación, primeramente, se establecieron los antecedentes de la solicitud que dio origen al actual recurso.
- Que, al respecto, se localizó información relativa a los vehículos de esta Universidad; de los cuales se advierte, **contiene información clasificada como reservada como lo son marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, numero asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre y firma del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, datos de traslados de los mismos**, el cual se omite información por considerarse que al revelarlo compromete la seguridad del Estado y para no poner también en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Nuevo León involucrados en dicha contratación, conforme a los razonamientos que más adelante se realizan.
- Que el lineamiento Cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León establece, entre otros, que los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, por lo que se señala que en el caso que nos ocupa, son aplicables los artículo **138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que a la letra establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: **“Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable”**; **“Pueda poner**

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”; y “Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

-Prueba de Daño.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 129, 138 fracciones I, II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y para los efectos señalados en los Lineamientos Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, resulta procedente clasificar en forma total la información relativa a marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre y firma del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado y datos de traslados de los mismos, por contener información reservada y en virtud de lo siguiente:

Hacer pública la información solicitada revela marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre y firma del personal que se encarga de la seguridad pública del Estado, datos de traslados de los mismos, los nombres y firmas de personal adscrito a instituciones que se encargan de la seguridad pública del Estado y conforme a la fracción **X del artículo 138** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se clasifica como reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siendo el caso que el artículo 110 tercer párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, expresamente clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de personal de seguridad pública, y el artículo 122 del mismo ordenamiento especifica lo que incluye el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

Con lo anterior se acredita el riesgo de perjuicio de hacer pública la información referente a nombres y firmas del personal encargado de la seguridad pública del Estado, pues esta información hace identificable a la persona. Estimando que los daños al violentar la Ley serían de carácter permanente, cualesquiera que sean las circunstancias de modo y lugar en la que sucedan pues se desconoce el fin o uso que pudiere tener o darse a la información solicitada.

-También aplica al caso que nos ocupa lo establecido en el artículo 138 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, pues de hacerse públicos los datos que revelan la identidad de los servidores públicos adscritos a alguna de las dependencias que prestan el servicio público de Seguridad Pública, como son los nombres y firmas se compromete la seguridad pública del Estado y pone en riesgo la vida, seguridad o salud de dichas personas físicas al existir un vínculo entre las actividades que desarrollan en ejercicio de sus funciones y/o la información a la que tienen acceso y la posibilidad de que sufran cualesquier tipo de agresión o atentado física y/o psicológica, lo que pudiera resultar extensivo para sus familias, todo ello con la finalidad de coartar la correcta actuación de los servidores públicos y/o de obtener información a la que tienen acceso.

-De igual forma, al hacer pública la información a la marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre y firma del personal

adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado y datos de traslados de los mismos, pone en riesgo la seguridad del Estado, así como de los servidores públicos, todas vez que al proporcionar la información relativa a los vehículos y datos de traslado de las bitácoras de dichos vehículos, donde se traslada personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado hacia otras instituciones del área de seguridad, al tener una posible amenaza y eventualmente pudieran causar algún daño y/o atentado a dicho personal, ya sea personal en instrucción, docente, administrativo y directivo de la Universidad.

Con ello se demuestra que existe un riesgo real, demostrable e identificable, estimando que los daños al violentar la Ley serían de carácter permanente, cualesquiera que sean las circunstancias de modo y lugar en la que sucedan, máxime si se desconoce el fin o uso que pudiese tener o darse a la información solicitada.

Sobre éstos supuestos señalados, relacionados con la **fracción I y II del artículo 138** de la Ley de Transparencia estatal, deben ponderarse los dos derechos en conflicto, por una parte el derecho de acceso a la información y por el otro el derecho de protección de la vida, seguridad y salud de las personas. Y, aunque todos son derechos humanos resguardados constitucional y legalmente en el sistema jurídico mexicano, se considera que, dado que la misma normativa en materia de la Ley de Transparencia permite la clasificación y consecuente no publicidad de la información cuando se dé el supuesto de comprometer la seguridad pública del Estado y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, debe concluirse que se traduce en un perjuicio significativo su divulgación, siendo la vida el máximo bien tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México forma parte. Es decir las excepciones al derecho de acceso a la información se encuentran previstas en la misma Carta Magna y legislación, entre las cuales se incluye el poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, por lo tanto resulta superior este último.

-El artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5-cinco años, por lo que en atención a que la clasificación responde a la observancia de una Ley, y a que es permanente el riesgo de daño de la vida, seguridad o salud de los funcionarios de Seguridad Pública e incluso pudiendo ser extensiva a los familiares de éstos, la clasificación de información reservada conforme al presente acuerdo, tendrá por vigencia el periodo de 5-cinco años.

-Con la finalidad de elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, a fin de que la medida sea adecuada y proporcional, se reserva la marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre y firma del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado y datos de traslados de los mismos.

Así las cosas, de lo expuesto en el referido acuerdo, se tiene que el sujeto obligado señala que en el caso que nos ocupa se surten las hipótesis previstas en el **artículo 138 fracciones I, II y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Bajo esa premisa, recordemos que la información que requiere el particular y que la autoridad clasificó como reservada, consiste en **el parque**

vehicular con el que cuenta esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción siguiente: 1.-Marca, 2.-Tipo, 3.-Modelo, 4.-Breve descripción del vehículo, 5.-Número Asignado de activo fijo y 6.-Bitácora de uso y recorrido.

Pues bien, a juicio de este órgano garante, se actualizan en el caso en concreto, con los supuestos de reserva contenidos en las fracciones I, II y X, **del numeral 138** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, tal y como se expondrá a continuación:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I, **del artículo 138, comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, la difusión de la información solicitada está relacionada con la cantidad de vehículos con los que cuenta la Universidad, la marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido.

Ante ello, se considera importante traer a la vista, en lo conducente, lo establecido en la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León⁵:

El artículo 1 establece que la creación de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ***será responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado***, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio superior y superior, ***con el objeto de incidir en el mejoramiento de la***

⁵https://hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_que_crea_la_universidad_de_ciencias_de_la_seguridad_del_estado_de_nuevo_leon/#:~:text=Se%20crea%20la%20Universidad%20de%20Ciencias%20de%20la,de%20los%20que%20el%20Estado%20mexicano%20es%20parte.

prestación de la función del Sistema Integral de Seguridad Pública, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Asimismo, el numeral 2 fracciones IV y XIII, dispone que, para los efectos de la Ley en comento, se entenderá por **Certificado con efectos de Patente Policial**, el **documento que otorga la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León para el ejercicio de la función Policial**, y por **Sistema Estatal**, el **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**.

Por su parte, el artículo 4 señala que, conforme lo dispuesto por la Ley de la Materia, **se tendrá a la Universidad como parte integrante del Sistema Estatal**, que contará con autonomía para diseñar su Modelo Educativo y los Planes y Programas de Estudio, en los términos de aquella, de la presente Ley y el Reglamento, observando siempre, para su diseño, las disposiciones rectoras que establezca el Sistema Nacional, la Ley General y la Ley de la Materia.

Ahora bien, el numeral 5 establece el **objeto de la Universidad**, que será para el **reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal**, en los términos de la Ley General, la Ley de la Materia, la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad y los Reglamentos respectivos.

Respecto al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y del Instituto de la Defensoría Pública, la Universidad los auxiliará en su formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales.

Asimismo, el artículo 6 dispone que, se entenderá que el personal del **Sistema Estatal** se conforma de dos clases: I. **Personal operativo**, que

comprende al personal que realiza, de manera directa, acciones de prevención del delito a través del patrullaje, control de tráfico vehicular, guarda y/o custodia, seguridad y custodia en centros de internamiento, tratamiento de menores y adolescentes infractores, investigación criminal, investigación y/o persecución del delito, servicios de seguridad privada, análisis del delito e inteligencia y demás personal que ejecute a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública; y II. **Personal administrativo** y de dirección, que comprende al personal que realiza acciones de dirección, administración, organización, planeación, asistencia técnica, gestión; y cualquier otro que no ejecute directamente a nombre de la Autoridad Municipal o Estatal el uso legítimo de la fuerza pública pero que con su actividad coadyuve en el ejercicio de la seguridad pública.

El numeral 7 estatuye que, para los efectos del artículo anterior, se tendrá por **personal operativo, a las policías preventivas, de reacción y de investigación del Estado y los Municipios**, siendo las mismas de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes: **I. Guardia Municipal; II. Policía Reactivo Municipal; III. Policía Preventivo Municipal; IV. Policía Reactivo Estatal; V. Policía Preventivo Estatal; VI. Policía adscrita al Modelo Policial de Mando Único; VII. Policía Ministerial; VIII. Custodio Penitenciario; IX. Custodio de Centros de Internamiento y Adaptación Social de Adolescentes; X. Custodio de Reclusorio Municipal; XI. Agentes de Vialidad y Tránsito; y XII. Guardias de Seguridad Privada.**

Por último, el artículo 8 establece que también se tendrá por **personal administrativo y de dirección a los agentes, secretarios, y delegados del Ministerio Público en todas sus clasificaciones, especialidades y categorías**; defensores públicos y, en general, todo puesto o cargo público cuyo titular cuente con una formación académica previa, pero que para el ejercicio de la función a desempeñar requiera conocimientos especializados.

Por su parte, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁶, en su artículo 3 fracción XX, señala que, para los efectos de esta Ley, se entiende por **Universidad, la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.**

En relación con lo anterior, el numeral 7 dispone que son ***instituciones auxiliares de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública***: I. El Instituto Estatal de Seguridad Pública; II. Los Consejos de Participación Ciudadana en Materia de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios; III. Los Servicios de Seguridad Privada, en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León; IV. ***La Universidad***; V. Los cuerpos de Guardia Municipal o Guardia Auxiliar que presten servicios asimilados a la seguridad privada y funcionen en coparticipación con vecinos de colonias, fraccionamientos y zonas residenciales; y VI. Las demás organizaciones del sector público, privado, social, empresarial o académico que realicen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley.

Bajo dicho escenario, la información materia de estudio, ***parque vehicular con el que cuenta esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción siguiente: 1.-Marca, 2.-Tipo, 3.-Modelo, 4.-Breve descripción del vehículo, 5.-Número Asignado de activo fijo***, corresponde a un ente que **forma parte integrante del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del Estado, así como de los servidores públicos encargados de la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, ya que al tratarse de un ente integrante del **Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León**, es el responsable de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, dedicado al reclutamiento, la selección, formación, capacitación, actualización, desarrollo, profesionalización, especialización, evaluación y certificación de competencias laborales del personal del Sistema Estatal, fungiendo como institución auxiliar de las Instituciones Policiales, en materia de seguridad pública, se pudieran vulnerar las

⁶https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de del personal de la dependencia, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas estatales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**⁷, que al efecto dispone:

“Décimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Continuando con el análisis de las hipótesis de reserva mencionadas, en este caso, también **se surte el supuesto de reserva** previsto en la fracción II del numeral 138 de la Ley de la materia, relativa a que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, señalando la autoridad señala que, de la **bitácora de uso**, se advierte el **nombre y firma del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado**, así

⁷http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

como datos de traslados de los mismos.

Lo anterior, toda vez que, los “**LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN⁸**”, establecen en su artículo **décimo noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

En este sentido, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos que pertenecen a las dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, ya sea que tuviera funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664>, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Fiscalía General en materia de Seguridad Pública. Que por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene

conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo.**

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general entre la entrega de la información (***bitácora de uso***) y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello, que atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente **a la bitácora de recorrido es reservada, pues contiene bitácora de uso y recorrido de las cuales se advierte el nombre del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, así como los datos de traslados de los mismos**, es información que reviste el carácter de reservada, con fundamento en el artículo 138, **fracción II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción **X**, del artículo 138 de la Ley de la materia, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases**,

⁸ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León⁹, cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Estado, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a colación, lo conducente de los artículos 58, fracción VII, 60, 65 y 69, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

***“Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:
(...)
VII. El armamento y equipo;
(...)”***

“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

***“Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:
I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
(...)”***

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de

⁹ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

Seguridad Pública lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, **las autoridades de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, **los vehículos que tuvieron asignados (el parque vehicular con el que cuenta esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción siguiente: 1.-Marca, 2.-Tipo, 3.-Modelo, 4.-Breve descripción del vehículo, y 5.-Número Asignado de activo fijo, (...)** **recorrido**; información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁰, que al efecto dispone.

***“Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, lo requerido por el particular, daría en conocimiento el

¹⁰http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

número de unidades con las que cuenta la Universidad, marca, tipo, modelo, descripción, número asignado de activo fijo y recorrido, lo cual, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con el personal adscrito a las dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado, y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos *Lineamientos Estatales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, **estrategias**, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el conocer parque vehicular con el que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción: marca, tipo, modelo, descripción del vehículo, número asignado de activo fijo, bitácora de uso y recorrido.

Atendiendo a los argumentos antes realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo **138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un

derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando se permite el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[1], adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil

^[1] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 19

(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

*a) **Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;***

*b) **La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José),^[2] suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a continuación se observa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

*a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***

*b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***”

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que se estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

^[2] http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”¹¹

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”¹²

“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN SU ARTÍCULO 13, NUMERAL 4.”¹³

“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”¹⁴

En tal virtud, atendiendo a todos los argumentos previamente realizados, es posible determinar que la información que concierne al: ***parque vehicular con el que cuenta esa Universidad de Ciencias de la Seguridad, con la descripción siguiente: 1.-Marca, 2.-Tipo, 3.-Modelo, 4.-Breve descripción del vehículo, 5.-Número Asignado de activo fijo y 6.-Bitácora de uso y recorrido***, tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan las hipótesis de reserva consistentes en: **I) comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II) pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, y, X) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos antes precisados, en relación con los artículos **décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁵.

¹¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

¹² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

¹³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

¹⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

¹⁵ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Por lo tanto, **se confirma el acuerdo de reserva** emitido por el sujeto obligado, de conformidad con el artículo **138, fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta notificada al solicitante por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en el considerando tercero de la resolución en estudio.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: RR/2035/2023

Sujeto Obligado: Dirección de Administración de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Ponente: Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular¹

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado el **nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad**. La reserva se propone bajo las causales contenidas en las **fracciones I, II y X, del artículo 138, de la ley de la materia²**. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública**, ya que no se actualizan las causales de reserva bajo las cuales se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre el **nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la**

¹ Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 11 de septiembre del 2024. Página electrónica: <https://youtube.com/live/5yVDjVECUeY?feature=share>

² Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...] II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Universidad de Ciencias de la Seguridad.

El principio de máxima publicidad³ es el más importante, implica una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1° de la Constitución mexicana, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”** ⁴.

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

³ Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴ Tesis: 2021124. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (Se consultó el 11 de septiembre del 2024).

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la que más favorezca la divulgación de la información.
- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad⁵.

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de saber nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad**⁶. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)⁷. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho,

⁵ Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743> (Se consultó el 11 de septiembre del 2024)

⁶ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

⁷ Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf> (Fecha de consulta el 11 de septiembre del 2024)

el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**⁸.

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con el **nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas**, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con los vehículos y personal administrativo**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad o salud del personal que realizan **funciones meramente administrativas**.

Por regla general el nombre y cargo de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno es información pública, ya que sus labores se relacionan con el manejo de las funciones del Estado e implica el uso del recurso público de modo que las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones son de relevancia para la sociedad. Asimismo, de conformidad al artículo 197 de la Constitución de Nuevo León, se entiende que son servidores públicos o empleados, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios⁹.

De acuerdo con las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados poner a disposición del público la información por lo

⁸ Tesis: 169574. **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574> (Se consultó el 11 de septiembre del 2024).

⁹ Art. 197 CPNL. Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

menos de su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados. Así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. De igual forma, establece como obligación de transparencia poner a disposición del público el inventario de sus bienes muebles e inmuebles¹⁰. Esta regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la CPEUM, así como los numerales 10 y 162 de la CPENL.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracciones II, VIII y XXXV, de la Ley de Transparencia local podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la misma, las atribuciones y responsabilidades que le corresponde a cada servidor público, así como el directorio de todos los servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando realicen actividades específicas. Además, para lo correspondiente al tema de los vehículos, los sujetos obligados están conminados a publicar el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública. 

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- El artículo 138 de la Ley de Transparencia local establece de manera enunciativa las causas por las que la información se podrá clasificar como reservada, dentro de las que se localiza la que pudiera comprometer la **seguridad pública**. Si bien el principio de máxima publicidad ordena la transparencia de los nombres y cargos de las personas servidoras públicas, lo cierto es que igualmente coexiste

¹⁰ Art. 95 LTAIPNL, fracciones II, VIII y XXXV.

una excepción de rango constitucional que ordena reservar la información cuando su publicación afecte el interés público como lo es la seguridad pública del Estado de Nuevo León.

- En ese sentido, en el proyecto que se propone se considera que entregar los nombres de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Seguridad Pública, provocaría que los grupos delictivos estuvieran en posibilidad de identificar a cada una de las personas que realizan tareas en la investigación y persecución de delitos. Adicionalmente, se señala que eso representaría transparentar la capacidad de reacción de la institución encargada de la seguridad pública, alcanzando el punto de poder obstaculizar actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia y la investigación de los delitos.
- Además, bajo el estudio efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la controversia constitucional 325/2019¹¹, se señaló que de acuerdo la “teoría del mosaico”, se podría llegar a conocer el estado de fuerza y capacidad de reacción de la institución de seguridad pública. Por lo que, es necesario indicar que, en discursos de la doctrina especializada en el tema, la “teoría del mosaico” es una herramienta teórica que da cuenta de cómo es que trabaja el flujo de la información y con ello la edificación de inteligencia. Es un asunto que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal forma que convierte información pacífica en conocimiento ventajoso. La metodología que se maneja básicamente consiste en seleccionar piezas de información dispersas y después unir las con el propósito de tener una visión de conjunto o “mosaico”¹².
- Las demostraciones que solicitan la “teoría del mosaico” prácticamente sugieren el potencial que un contendiente tiene para deducir de hechos independientes, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los policías encargados de la investigación y persecución de los delitos en el territorio de Nuevo León.

A Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público. Lo anterior, se

¹¹ Página electrónica: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31101> (Se consultó el 11 de septiembre del 2024)

¹² David E. Pozen, *The Mosaic Theory, National Security, and the Freedom of Information Act*, 115 Yale L. J. 628 (2005), p. 633. Cita tomada como referencia y puede ser consultada en: https://scholarship.law.columbia.edu/faculty_scholarship/573/ (Fecha de consulta el 11 de septiembre del 2024)

reflexiona en ese sentido, ya que si bien, la teoría del mosaico podría ser un argumento firme, pero aisladamente es insuficiente para negar datos estadísticos.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que los vehículos y el personal realicen funciones administrativas no se puede deducir que tenga injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, el personal administrativo tenga acceso a la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que el **personal y los vehículos que realizan actividades administrativas, adscritos a la Universidad de Ciencias de la Seguridad**, tenga un vínculo con la información que pueda comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como poner en riesgo su vida, seguridad o salud; no se surte las causales de reserva en este asunto en concreto, ya que se debe comprobar la injerencia de los vehículos y personal administrativo para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio de la entidad; y a partir de ahí, entonces si se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente los vehículos y el personal administrativo tiene tal vínculo.

Además, que la información relacionada con los vehículos que son destinados al desempeño de las funciones administrativas podría resultar procedente su entrega, ya que no están directamente relacionadas con el

equipo de seguridad como lo es el armamento, equipos de comunicación, patrullas y equipo táctico utilizado por los policías. Es decir, se podría realizar un ejercicio de **disociación** para realizar la entrega de la información referente a los vehículos administrativos.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *"Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*¹³.

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: *"Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"*¹⁴. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información¹⁵.

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana

¹³ Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981. Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 11 de septiembre del 2024)

¹⁴ Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Véase Nurbek Toktakunov v Kryrgyzstan (n 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/> (Fecha de consulta el 11 de septiembre del 2024)

sobre Derechos Humanos¹⁶, 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución local.

En cuanto a la causal de reserva referente a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravenga**, no se surte en el caso en concreto, pues el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad**, lo que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, al personal meramente administrativo. Además, los vehículos deberán estar plenamente identificados con los emblemas oficiales y los números de identificación de unidad.

En este sentido, al dar a conocer el nombre de los servidores públicos y vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Universidad de Ciencias de la Seguridad, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad de vehículos y personal administrativo con que cuenta la institución para ejercer sus funciones y los aumentos que se han otorgado a dicho personal y vehicular.

Es necesario precisar como ejemplo, algunas de las principales facultades que se le otorgan a los policías, como sucede en lo establecido en el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, señala que para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la Constitución mexicana, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que

¹⁶ Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.> (Fecha de consulta el 11 de septiembre del 2024)

realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la Constitución local.¹⁷

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas "subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona"¹⁸, ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un

¹⁷ Artículo 22 CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio; y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

¹⁸ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf (Se consultó el 11 de septiembre del 2024).

derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la Constitución mexicana.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de saber, por lo menos, el **nombre de los servidores y los vehículos que realizan funciones meramente administrativas**. Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería el nombre, vehículos y las actividades que desempeñan los servidores públicos para garantizar la paz y el orden público¹⁹. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la Constitución mexicana.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público del personal y vehículos administrativos; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

Es importante, para esta Ponencia, hacer la aclaración de que ocurriría lo contrario, para el caso de los policías dedicados a actividades en materia de seguridad con funciones operativas, ya que, en este caso, por excepción, puede considerarse información reservada. En este sentido, resulta necesario traer a la vista el criterio número SO/006/2009, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con el rubro: **“NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEDICADOS A ACTIVIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD, POR EXCEPCIÓN PUEDEN CONSIDERARSE INFORMACIÓN RESERVADA”**²⁰.

¹⁹ El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de contrataciones y nepotismo en dependencias dedicadas a la seguridad pública.

²⁰ Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

También, es necesario indicar que esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/0221/2024**²¹, donde los sujetos obligados son la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría de Movilidad, ambas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; el cual se resolvió por mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, al considerar que **el nombre de los servidores públicos con funciones meramente administrativas puede ser público**, situación que no se extendió al personal operativo.

Asimismo, en cuanto al tema de los vehículos administrativos esta postura ha sido considerada en el antecedente identificado con el número de expediente **RR/1534/2023**²², donde el sujeto obligado es la Tesorería Municipal de Pesquería, Nuevo León; el cual se resolvió por unanimidad de los integrantes del Pleno de este Instituto, **al considerar que los vehículos destinados a realizar funciones meramente administrativas puede ser público**, situación que no se extendió a los vehículos operativos, por ser un municipio alegado del área metropolitana.

De igual forma, se menciona de forma análoga el criterio emitido por este órgano garante con la clave de control número **002/2023**, bajo el rubro: **Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se**

Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

²¹ Recurso de revisión RR/0221/2024, el cual se resolvió por la mayoría de los integrantes del Pleno del INFONL el 06 de junio del 2024. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIH/R_RR_0221_2024.pdf (Se consultó el 11 de septiembre del 2024)

²² Recurso de revisión RR/1534/2023, el cual se resolvió por unanimidad de los integrantes del Pleno del INFONL el 06 de diciembre del 2023. https://infonl.mx/SIPOT/NLA100FIIH/R_RR_1534_2023.pdf (Se consultó el 11 de septiembre del 2024)

considera como información pública²³, donde se determinó que el dar a difundir la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas que pongan en peligro la seguridad pública.

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública, favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con el personal administrativo con el que cuenta la Universidad de Ciencias de la Seguridad, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Transparencia local²⁴. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Universidad de Ciencias de la Seguridad.

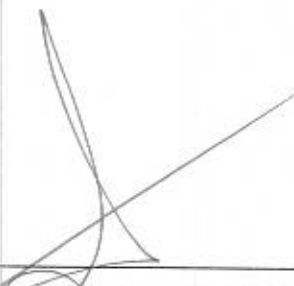
Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad

²³ Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.

²⁴ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.



**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO PARTICULAR** REALIZADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2024**, DENTRO DEL EXPEDIENTE **RR/2035/2023**, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD**, QUE VA EN **14 PÁGINAS**.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/2035/2023
SUJETO OBLIGADO: Dirección de Administración de la
Universidad de Ciencias de la Seguridad.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
CONSEJERO FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXVII, 45, 49 y 50, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se emite el siguiente VOTO PARTICULAR respecto del proyecto de resolución con número de expediente RR/2035/2023 propuesto por el licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

En este asunto mi compañero ponente, propone confirmar la respuesta brindada por el sujeto obligado, al resultar acertada la clasificación de la información, señalada como reservada.

En el caso en particular, mi desacuerdo versa en cuanto al punto de solicitud respecto de las **bitácoras solicitadas**, pues en ellas, la autoridad responsable refiere que se advierte el **nombre y firma del personal adscrito a dependencias y/o entidades que se encargan de la seguridad pública del Estado.**

Por lo que, la Ponencia que resolvió el asunto, determinó que se actualiza el supuesto de reserva previsto en la fracción II del numeral 138 de la Ley de la materia, relativa a, que la entrega de la información **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, esto sin hacer distinción de elementos administrativos y operativos.**

Pues a su criterio los nombres de **todo** el personal que labore en la Secretaría de Seguridad Pública, es reservada, ello al tener injerencia en las funciones de procuración de justicia realizadas por el personal operativo, ya que, en cierta medida, colaboran con la procuración de justicia, teniendo acceso a determinado tipo de información que afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

En ese tenor, considero importante mencionar que el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, resolvió el Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 3/2023, promovido por la Consejería Jurídica del

Ejecutivo Federal, en la que **CONFIRMA**, la resolución del Recurso de Revisión RRA 6339/22-BIS, dictada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI, del 20-veinte de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, **en la que se ordenó la entrega de información del personal Administrativo**, como lo es: **nombres**, cargos, teléfonos, extensiones y correos electrónicos institucionales de dicho personal administrativo, es decir, aquel que no realiza funciones sustantivas, del Órgano de Prevención y Readaptación Social.

Asimismo, en la citada resolución, **la Corte** concluyó que no se demostró que la divulgación de esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

Lo anterior al establecer que el personal de las áreas como la *Dirección General de Administración* y la *Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos*, así como del personal adscrito al *Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés*, **tienen a su cargo cuestiones meramente administrativas y de asesoría legal, sin que** ejerzan atribuciones relacionadas directamente con el funcionamiento de los Centros Penitenciarios Federales o que **tengan un impacto franco y directo en la seguridad o gobernabilidad de éstos.**

Y, que diversa información, ya es de conocimiento público, al estar en la propia página de internet oficial del sujeto obligado.

Dentro de este contexto, debo decir que esta Ponencia ha mantenido un criterio respecto de la información relacionada con la seguridad pública, en el que se realiza una distinción en el sentido de que las instituciones encargadas de la seguridad pública, cuentan con áreas con funciones **netamente administrativas** que no están relacionadas con la principal actividad de la Seguridad Pública, por lo que, la difusión de los nombres de las personas que en este caso ejercen funciones administrativas, no pone en riesgo la vida, o seguridad de la persona.

Robustece la situación antes planteada, el criterio tomado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del Recurso de revisión 3/2023, aquí señalada, en el que medularmente expuso que ***El personal administrativo no realiza funciones sustantivas y No se advierte***

que divulgar esa información pueda comprometer la seguridad nacional.

No obstante, de igual manera debo decir que las autoridades en materia de seguridad pública, también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En las relatadas condiciones, de lo requerido en el presente asunto, específicamente los nombres completos de los servidores públicos que en su caso pertenezcan al cuerpo de seguridad del municipio que ejerzan funciones administrativas, a mi consideración no representa un riesgo para la vida, ya que dichos servidores públicos no llevan a cabo funciones operativas, por lo que no incide en el cuerpo de seguridad que posee el sujeto obligado.

De lo expuesto, esta ponencia considera que la información atinente a los nombres de los elementos administrativos respecto del cuerpo de seguridad del municipio, no debe tener el carácter de reservado, por los argumentos antes señalados.

En ese sentido, es por lo que reitero mi postura disidente en cuanto al punto de los efectos del cumplimiento del proyecto de Resolución presentado por mi compañero licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Es cuánto.



**LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ
CONSEJERO VOCAL DEL INFONL**